

to 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1984, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lc que comunico a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983) el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**6559** ORDEN de 28 de enero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se autoriza a la firma «El Castillo de Jijona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «El Castillo de Jijona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «El Castillo de Jijona, S. A.», con domicilio en Partida Moratell-polígono I, de Segorb, Jijona (Alicante) y N.I.F. A-03053386.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Turrón de Jijona y Alicante, calidad suprema, posición estadística 17.04.16.1.

II. Turrón yema natural, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.

III. Turrón yema tostada, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.

IV. Turrón chocolate, calidad suprema, P. E. 18.06.24.

V. Turrón coco, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.

VI. Tortas imperiales, calidad suprema, P. E. 17.04.16.1.

VII. Turrón guirlache, calidad suprema, P. E. 17.04.16.1.

VIII. Turrón Jijona, calidad primera, P. E. 17.04.16.1.

IX. Turrón Alicante y guirlache, calidad primera, posición estadística 17.04.23.1.

X. Turrón fruta, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.

XI. Turrón nieve, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.

XII. Almendras rellenas, calidad suprema, P. E. 17.04.29.9.

XIII. Peladillas, 1 x 1,250, P. E. 17.04.40.

XIV. Peladillas, 2 x 1, P. E. 17.04.47.

XV. Peladillas, 4 x 1, P. E. 17.04.66.

XVI. Piñones, 2,5 x 1, P. E. 17.04.58.

XVII. Piñones, 4 x 1, P. E. 17.04.66.

XVIII. Figuritas de mazapán, P. E. 17.04.45.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones (que las destinadas al extranjero).

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 13 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6560** ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores, paneles, refrigeradores e intercambiadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores, paneles, refrigeradores e intercambiadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radiadores Puma Chausson, S. A.», con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 5,100, Zaragoza, y NIF A-50010057.



b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Como subproductos en las operaciones de estampado y troquelado de chapas, cintas, flejes y tubos es de: 5 por 100 para cintas de cobre y latón, flejes y chapas de acero y cinta de aluminio; 6 por 100 para el fleje de acero inoxidable; 2 por 100 para tubos de cobre y latón, tubo e hilo de aluminio y acero electrosoldado.

El polvo de cobre no tiene pérdidas.

— Como mermas de fabricación de la poliamida y el noryl el 2 por 100.

c) Las partidas arancelarias de los subproductos son:

74.01.91 Recortes cinta de cobre y tubo de cobre.  
74.01.98.2 Recortes cinta de latón y de tubo de latón.  
73.03.59 Recortes, fleje de acero laminado en frío, plomeado, chapa de acero plomeado y tubo de acero electrosoldado.  
73.03.41 Recortes de fleje de acero inoxidable.  
76.01.35 Cintas, tubo e hilo de aluminio (recortes).

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado, tanto el grupo de producto exportable en que se engloba (dentro de los 16 reseñados) como su correspondiente peso neto unitario, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

e) Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984, así como para las que se reconozcan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por tipos y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimiladas relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», según Decreto 684/1969, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6561

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arín, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils», flejes de acero y chapas de acero inoxidable, y la exportación de partes y piezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Estampaciones Metálicas Arín, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils», flejes de acero y chapas de acero inoxidable, y la exportación de partes y piezas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Metálicas Arín, Sociedad Anónima», con domicilio en Abadiano (Vizcaya), polígono industrial Lebario, y NIF A-48-03658-6, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. «Coil». Bobina de chapa de acero calidad SAE 1008, de anchura de 1.000 a menos de 1.500 milímetros, de los siguientes espesores:

1.1 De 1,5 a 3 milímetros, posición estadística 73.08.29.

1.2 De más de 3 milímetros-hasta 4,75 milímetros, inclusive, posición estadística 73.08.25.

1.3 De más de 4,75 a 7 milímetros, posición estadística 73.08.21.

2. Fleje de acero laminado en frío, de 100 a 500 milímetros de anchura, calidad comercial AP03 o AP04, de espesor de 1,5 a 3,25 milímetros, posición estadística 73.12.10.

3. Chapa de acero inoxidable laminada en caliente, calidad 18/8, calidad comercial AISI 304, de espesor de 4 milímetros, posición estadística 73.75.33.

4. Chapa de acero inoxidable laminada en frío, de 18/8, calidad comercial AISI 304, de 2 a 3 milímetros de espesor, ambos inclusive, posición estadística 73.75.63.

5. Chapa de acero inoxidable 18/10, calidad Z06CN AISI 304, clusive con una anchura de 400 a 800 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.75.63.

laminada en frío, entre 2 y 4 milímetros de espesor, ambos in-

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles, posición estadística 87.08.11.0.